

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00389-00

ACCIONANTE: ANA MARÍA RIVAS LÓPEZ

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA

VINCULADA: CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD - SIM

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ANA MARÍA RIVAS LÓPEZ**, quien solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que el 31 de agosto de 2020 elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, bajo el radicado SDM-132866.

Que en la petición solicitó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas ZYR-572, de su propiedad.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición, situación que está afectando sus derechos, toda vez que no ha podido realizar el traspaso del vehículo.

Por lo anterior, solicita se tutelen los Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, y se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA: i) dar una respuesta de fondo a la petición del 31 de agosto de 2020 y, ii) el levantamiento de la medida cautelar.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM

La vinculada allegó contestación el día 14 de octubre de 2020, en la que manifiesta que efectuó la inscripción de la orden de embargo emitida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dentro del proceso de cobro coactivo en contra de la señora ANA MARÍA RIVAS LÓPEZ, sobre el vehículo de placas ZYR-572.

Que la fecha no se ha radicado la orden de levantamiento por parte de la accionada.

Que a la fecha la accionante no ha radicado ningún derecho de petición.

Que si la accionante cuenta con el oficio original de levantamiento expedido por la autoridad competente, lo deberá radicar ante la entidad, para que proceda conforme a derecho.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

La accionada allegó contestación el día 15 de octubre de 2020, en la que manifiesta que la accionante elevó un derecho de petición bajo el radicado SDM 132866.

Que mediante el Oficio SDMDGC 153687-2020 del 15 de octubre de 2020, se informó a la accionante acerca de la Resolución 72063 del 15 de octubre de 2020 en la cual se decretó el desembargo del vehículo de placas ZYR-572, el cual fue enviado a la dirección física y electrónica.

Que la acción de tutela es improcedente para discutir los procesos contravencionales y de cobro coactivo, pues el mecanismo de protección principal está en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto se trata de un hecho superado y no hubo amenaza o vulneración de algún derecho fundamental.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA**, vulneró el Derecho Fundamental de Petición de la señora **ANA MARÍA RIVAS LÓPEZ** al no haberle dado respuesta a su petición del 31 de agosto de 2020? ¿La entidad accionada vulneró el Derecho Fundamental al Debido Proceso, al no levantar el embargo que recae sobre el vehículo de placas ZYR-572, de propiedad de la accionante?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

(i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;

(ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;

(iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Frente a este último requisito se debe tener en cuenta, que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁴, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la

³ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

⁴ Por ejemplo, en la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

petición. Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Por último es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.*

⁵ Sentencia T-146 de 2012.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia⁶.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*⁷.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*⁸.

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, señaló: *“i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Buscando la garantía de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*

⁶ Sentencia T-051 de 2016.

⁷ Sentencia T-073 de 1997.

⁸ Sentencia C-641 de 2002.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia⁹, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **ANA MARÍA RIVAS LÓPEZ**, presentó un Derecho de Petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el día 25 de agosto de 2020 en el que solicitó lo siguiente:

“Por este medio envío estos papeles para radicar con el fin de levantar un embargo que (sic) hay a mi nombre de mi carro con placas ZYR572. Mi nombre es Ana María Rivas CC 52.780.530”.

La petición fue remitida a través de correo electrónico el día 25 de agosto de 2020, y en el documento aportado como prueba, consta el recibido de la accionada el día 31 de agosto de 2020, con el número de radicación SDM 132866.

⁹ Sentencia T-011 de 2016.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela, allegó una copia del Oficio SDMDGC 153687-2020 del 15 de octubre de 2020, por medio del cual respondió la petición de la accionante de la siguiente manera:

“En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contranvencional de esta Secretaria SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., se encontró procedente levantar la medida cautelar que se encontraba registrada con su número de identificación, en consecuencia, mediante resolución 72063 de 10/15/2020 con oficio 159310 de la misma anualidad, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas ZYR572”.

A fin de corroborar si la accionante fue debidamente notificada de la respuesta, el Juzgado estableció comunicación telefónica con la señora **ANA MARÍA RIVAS LÓPEZ** el día 21 de octubre de 2020, al teléfono 3125028491. La llamada fue atendida por el señor **HUGO REY**, quien afirmó ser la persona que colaboró a la accionante en los trámites para el desembargo del vehículo, y manifestó que recibió el Oficio SDMDGC 153687-2020 del 15 de octubre de 2020, donde se evidenciaba que el accionado ordenó el levantamiento de la medida cautelar, pero que a la fecha sigue registrada en el RUNT.

En vista de esa situación, el Juzgado mediante Auto de Sustanciación No. 561 del 22 de octubre de 2010, requirió a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a fin de que aportara las constancias de envío y de entrega del derecho de petición.

Atendiendo el requerimiento, la entidad accionada arribó al plenario la constancia de entrega de la respuesta al derecho de petición, misma que fue remitida a través de la empresa de correos 4-72, a la dirección: Carrera 38 N° 12 A – 47 Local 1-56 Centro Comercial Expo 38, señalada en la tutela, siendo entregada el día 15 de octubre de 2020.

Aunado a ello, aportó la Resolución No. 72063 del 15 de octubre de 2020 *“Por la cual se ordena el levantamiento del embargo de bienes”*, en donde resolvió lo siguiente:

*“Que este Despacho en ejercicio de la facultad de cobro coactivo descrita en los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006 y 98 de la Ley 1437 de 2011, mediante los oficios relacionados a continuación, decretó la práctica de medidas cautelares, ordenando el embargo de los vehículos automotores en adelante escritos ante **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM**.*

Que la(s) obligación(es) por la(s) cual(es) se ejecutó a los deudores y que originaron el decreto de las medidas cautelares, fue (ron) satisfecha(s) y a la fecha no registra(n)

saldo pendiente por cobrar, conforme obra en el sistema de información de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que, conforme a lo anterior, no hay lugar a mantener las medidas de embargo citadas previamente, por lo que se dispondrá su levantamiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos de propiedad de los ejecutados.

(...)

ITEM	TIPO DOCUMENTO	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	OFICIO	FECHA	PLACAS
15	CC	52780530	ANA MARIA RIVAS LOPEZ	SDM-SJC-35243	8/03/2017	ZYR572

ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIAR a SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM adjuntando copia de este acto, con el fin que se efectúe la desanotación de la medida cautelar. Igualmente se solicitará a dicha entidad que envíe a esta Secretaría constancia de la actuación desplegada.”

De igual forma, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en Oficio SDM-DGC-159310 de 2020 dirigido a la Coordinadora Jurídica para la Movilidad SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM, informó lo siguiente:

“Asunto: Comunicación levantamiento de embargo

*Teniendo en cuenta que esta Secretaría adelanta procedimientos administrativos de cobro coactivo y dando cumplimiento a la Resolución **072063 de 15/10/2020**, le informo que este Despacho ordenó el **DESEMBARGO de DIEZ Y SIETE (17)** vehículos de conformidad con el contenido del acto administrativo.*

Adicional a lo anterior, le solicito enviar constancia de la actividad que despliegue la entidad en relación a ésta comunicación.”

Así las cosas, advierte el Despacho, que la respuesta fue debidamente notificada, se generó dentro del término previsto en el Decreto 491 de 2020, y la misma es clara, precisa y congruente en tanto atiende de manera afirmativa todas las solicitudes planteadas en la petición.

En efecto, en la respuesta se puso en conocimiento de la accionante la Resolución No. 72063 del 15 de octubre de 2020 *“Por la cual se ordena el levantamiento del embargo de bienes”*. Se le explicó que la obligación por la cual fue ejecutada fue satisfecha y que no presenta saldo pendiente por cobrar, por lo que era procedente levantar la medida cautelar que se encontraba registrada sobre el vehículo de su propiedad.

Es decir, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** accedió a la petición de la accionante, decretando el levantamiento de la medida cautelar; de igual forma, ordenó oficiar a **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM**, con el fin de que efectúe la desanotación de la medida cautelar.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición ya fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

Situación similar ocurre respecto de la segunda pretensión solicitada por la accionante, referente a que se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA**, el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas de ZYR-572.

En respuesta a la petición, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** expidió la Resolución No. 72063 del 15 de octubre de 2020 en la que resolvió "**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos de propiedad de los ejecutados", entre los cuales se encuentra el vehículo de la accionante. A renglón seguido dispuso: "**ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIAR a SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM** adjuntando copia de este acto, con el fin que se efectúe la desanotación de la medida cautelar. Igualmente se solicitará a dicha entidad que envíe a esta Secretaría constancia de la actuación desplegada".

En los documentos allegados con la contestación, se evidencia que la entidad accionada elaboró el Oficio SDM-DGC-159310 de 2020 dirigido a **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM**, a fin de que proceda a levantar la medida cautelar decretada.

Ahora bien, la vinculada **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM**, informó en su contestación del 14 de octubre de 2020, que la parte interesada no ha radicado la petición solicitando el levantamiento de la medida, pues debe ser ella, si cuenta con el oficio original emitido por la autoridad competente, quien debe hacerlo.

No obstante, el Juzgado procedió a ingresar a la plataforma del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT¹⁰ el día 23 de octubre de 2020, con el fin de verificar si a la fecha aparece registrado el embargo, encontrando que en el acápite de limitaciones a la propiedad se registra lo siguiente: "*No se encontró información registrada en el RUNT.*"

¹⁰ <https://www.runt.com.co/>

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión de la accionante ya se encuentra satisfecha por cuanto: i) A través de la Resolución No. 72063 del 15 de octubre de 2020 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar; ii) La entidad accionada, en cumplimiento del artículo segundo del acto administrativo, elaboró el oficio dirigido al CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM, y iii) Conforme a la información del RUNT, a la fecha no se registra la orden de embargo como limitación a la propiedad.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Se desvinculará al **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM**, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **ANA MARÍA RIVAS LÓPEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCIÓN COACTIVA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

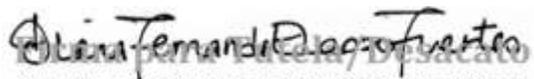
SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM**, por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ